

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0247

RADICADO	76001 33 33 008 2018 – 00310- 00
DEMANDANTE	ENRIQUE POTES ARENAS
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presento en término recurso de apelación contra la sentencia N° 53 del 11 de mayo de 2020, que fue notificada el día 18 de mayo de 2020 conforme el art. 203 del CPACA.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)”

El día 14 de julio de 2020 se venció el término concedido a la parte actora por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 21 de Mayo de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 21 de Mayo de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

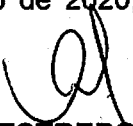
Notifiquese,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *CEL*

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho el asunto, para resolver recurso de apelación presentado por la parte demandante, el día 16 de julio de 2020, teniendo plazo máximo para presentarlo el día 22 de julio de 2020. Sírvese proveer.


OSCAR RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación No. 0248

Proceso No.: 008 – 2020-0050-01
Demandante: JESUS MARIA TOBON CASTAÑO
Demandado: ISS EN LIQUIDACIÓN-FIDUAGRARIA
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0307 del 15 de Julio de 2020 (Fls. 212-215), por medio del cual el Despacho niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Recurso interpuesto

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se aplicará en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces a consideración la constancia secretarial que antecede y que el Auto Interlocutorio No. 0307 del 15 de Julio de 2020, se notificó mediante estado del día 16 de julio de 2020 (Fl. 215), por lo tanto, el término para proponer la alzada vencía el 22 de julio del año en curso; dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 16 del mes de julio hogañó, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, .

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en término por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 0307 del 15 de Julio de 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifiquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 27-0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, gl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0249

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JAMES MAURICIO TOVAR GALINDEZ Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00082-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La presente providencia tiene por objeto prescindir de las pruebas a las que no se les ha imprimido el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó con la demanda entre otros que, se requiera al Centro de Servicios para que allegue al proceso todo el expediente con los audios y/o videos de las audiencias preliminares y de la de preclusión.

Por su parte, la entidad demandada – Rama Judicial, solicitó con la contestación de la demanda entre otros que, se haga traslado integral de las piezas procesales que integran el expediente penal, requiriendo en esta oportunidad que incluyan los informes preliminares audios y demás piezas.

Mediante auto interlocutorio No. 113 de fecha febrero 19 de 2019, el Despacho accedió a la práctica de las pruebas como conjuntas, al haber sido solicitada por ambas partes, indicando a su vez que, esta última se encontraba a cargo de la parte demandante.

En fecha junio 18 de 2019, fue retirado el oficio respectivo del Despacho, tal como se evidencia a folio 204 del cuaderno único; en esta misma fecha fue radicado un memorial por la parte demandante aportando la constancia de recibido del mentado oficio (fl. 205-206).

En fecha julio 02 de 2019 el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, arrimó al proceso la carpeta correspondiente al proceso de radicado 760016000000201400345, actuación que se encuentra debidamente registrada y se puede visualizar en a través del aplicativo de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial.

Mediante auto de sustanciación No. 0764 de fecha septiembre 03 de 2017, el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el oficio por medio del cual se allegó el proceso, para que realizara las diligencias que le correspondieran, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de que se prescindiera de su práctica.

En fecha julio 30 de 2020, teniendo en cuenta que, no se presentó solicitud alguna por parte de los apoderados de las partes tendiente a obtener copia del expediente penal, el Despacho procedió a devolver la carpeta.

Así las cosas, se tiene que, hasta la fecha, previo a convocar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obra en el expediente la prueba decretada, esto es, el expediente penal, por lo tanto, y en vista que, quienes contaban con la carga de las pruebas no la han asumido, unido al amplio vencimiento del período probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba reseñada la cual fue solicitada por la parte demandante y la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

Notifíquese,

Monica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 27 0027
De AGO 2020
LA SECRETARIA *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0250

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YOSELIN ANDREA CAMAYO ROZO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00240-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La presente providencia tiene por objeto prescindir de las pruebas a las que no se les ha imprimido el trámite respectivo y aceptar el desistimiento de la prueba pericial presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó con la demanda entre otros que, se oficie al Juzgado 14 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali, para que, con destino a este proceso, se sirva allegar copia íntegra y auténtica del proceso penal identificado bajo la partida única de investigación criminal No. 76892-6000-190-2014-00099 y, así mismo que, se sirva designar a un perito idóneo, a fin de que determine bajo un estudio psicológico si el señor Jefferson Andrés Camayo Rozo y cada uno de los aquí demandantes, sufren o sufrieron alguna afectación psíquica o psicológica con ocasión de la privación de libertad de este.

Por su parte, la entidad demandada – Rama Judicial, solicitó con la contestación de la demanda entre otros que, 1) se haga traslado integral de las piezas procesales que integran el expediente penal, requiriendo en esta oportunidad que incluyan los informes preliminares audios y demás piezas y específicamente las audiencias preliminares y sentencias de los procesos adelantados en la ciudad de Cali, radicado 2014-00099 del Juzgado 14 Penal del Circuito; 2) se oficie al INPEC a fin de que certifique quiénes visitaron al demandante mientras estuvo recluso en el establecimiento carcelario; y 3) se oficie a la Fiscalía General de la Nación a fin de que otorgue certificación que señale por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido investigado el demandante.

Mediante auto interlocutorio No. 625 de fecha agosto 01 de 2019, el Despacho accedió a la práctica de las pruebas reseñadas, decretando como prueba conjunta la solicitud del expediente penal, al haber sido solicitada por ambas partes, indicando a su vez que, esta última se encontraba a cargo de la parte demandante, para lo cual debía recoger el oficio respectivo dentro de los tres días siguientes, so pena de que se prescindiera de su práctica. Esta previsión se les realizó también en cuanto a las demás pruebas a ambas partes.

En fecha noviembre 15 de 2019, fueron retirados los oficios del Despacho, tal como se evidencia en los folios 159 y 160 del cuaderno único.

En fecha agosto 21 de 2019 el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, arrió al proceso la carpeta correspondiente al proceso de radicado 76892-60-00-190-2014-0099, actuación que se encuentra debidamente registrada y se puede visualizar en a través del aplicativo de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial.

Mediante auto de sustanciación No. 0766 de fecha septiembre 03 de 2019, el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el oficio por medio del cual se allegó el proceso, para que realizara las diligencias que le correspondieran, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de que se prescindiera de su práctica.

En fecha noviembre 29 de 2019 el apoderado de la parte demandante radicó un memorial informando sobre el desistimiento de la prueba pericial solicitada.

En fecha julio 30 de 2020, teniendo en cuenta que, no se presentó solicitud alguna por parte de los apoderados de las partes tendiente a obtener copia del expediente penal, el Despacho procedió a devolver la carpeta.

Así las cosas, se tiene que, hasta la fecha, previo a convocar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obra en el expediente ninguna de las pruebas documentales reseñadas como decretadas con anterioridad, bien sea porque no se realizó la copia del expediente penal o porque no se ha recibido ningún documento por parte de las entidades a las que iban dirigidas; por lo tanto, y en vista que, quienes contaban con la carga de las pruebas no la han asumido insistiendo y/o gestionando la reiteración de la solicitud, unido al amplio vencimiento del período probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente.

En cuanto al desistimiento de la práctica de la prueba pericial, se tiene que, el artículo 175 del CGP al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, establece que, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado; así las cosas, dado que, la prueba no ha sido practicada y que el desistimiento fue presentado por quien solicitó la prueba, se aceptará el mismo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas reseñadas las cuales fueron solicitadas por la parte demandante y la parte demandada respectivamente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.
2. **ACEPTAR** el desistimiento de la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 21 AGO 2020 27
De LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0251

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SAMUEL NAZARIT Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00283-00
Asunto:	PRESCINDIR PRÁCTICA DE PRUEBAS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La presente providencia tiene por objeto prescindir de las pruebas a las que no se les ha imprimido el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

La entidad demandada – Rama Judicial, solicitó con la contestación de la demanda entre otros que, se oficiara al INPEC, 1) a fin de que otorgue certificación que señale por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido recluido en establecimiento carcelario el demandante; y 2) para que, certifique cuánto tiempo de detención y bajo qué modalidad domiciliaria o intramural se encontraba el demandante.

Mediante auto interlocutorio No. 627 de fecha agosto 01 de 2019, el Despacho accedió a la práctica de las pruebas reseñadas, indicando que, se encontraban a cargo de la entidad demandada – Rama Judicial, para lo cual debía recoger el oficio respectivo dentro de los tres días siguientes, so pena de que se prescindiera de su práctica.

En fecha agosto 02 de 2019, la parte demandada – Rama Judicial, retiró sus oficios del despacho, tal como se evidencia en los folios 116 a 118 del cuaderno principal.

Así las cosas, se tiene que, hasta la fecha, previo a convocar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obran en el expediente las pruebas reseñadas como decretadas con anterioridad, toda vez que, no se ha recibido ningún documento por parte de la entidad a las que iba dirigidas; por lo tanto, y en vista que, quien contaba con la carga de las pruebas no la han asumido insistiendo y/o gestionando la reiteración de la solicitud, unido al amplio vencimiento del período probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente.

Debe advertirse que, tampoco se en fecha agosto 21 de 2019, el apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial, solo aportó el certificado de envío del oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, mas no del que tenía como destinatario al INPEC.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas reseñadas las cuales fueron solicitadas por la entidad demandada – Rama Judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

Notifíquese,
Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *Col*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0253

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JAIRO GARCÍA CALCETO Y OTROS
Demandado:	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00249-00
Asunto:	PRESCINDIR PRÁCTICA DE PRUEBAS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La presente providencia tiene por objeto prescindir de las pruebas a las que no se les ha imprimido el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

La entidad demandada – Rama Judicial, solicitó con la contestación de la demanda que, se oficie al INPEC, a fin de que certifique el tiempo de reclusión del señor JAIRO GARCÍA CALCETO, y bajo órdenes de qué autoridad estuvo privado de la libertad y cuántas veces.

Por su parte la entidad demandada – Rama Judicial, solicitó con la contestación de la demanda que, 1) se oficie al INPEC, a fin de que certifique por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido recluso en establecimiento carcelario el demandante; y 2) se oficie a la Fiscalía General de la Nación a fin de que otorgue certificación que señale por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido investigado el demandante.

Mediante auto interlocutorio No. 931 de fecha noviembre 06 de 2019, el Despacho accedió a la práctica de las pruebas reseñadas, decretando como prueba conjunta la solicitud de certificado de tiempo de reclusión al INPEC, al haber sido solicitada por ambas partes, indicando a su vez que, esta última se encontraba a cargo de ambas partes, para lo cual debían recoger el oficio respectivo dentro de los tres días siguientes, so pena de que se prescindiera de su práctica. Esta previsión se les realizó también en cuanto a segunda solicitud realizada por la entidad demandada – Rama Judicial.

En fecha noviembre 13 de 2019, la parte demandada – Fiscalía General de la Nación retiró su oficio del despacho, tal como se evidencia en el folio 252 del cuaderno principal; mientras que, hasta la fecha no ha sido retirado ninguno de los oficios correspondientes a las pruebas solicitadas por la Rama Judicial.

En fecha noviembre 18 de 2019, la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, arrió al proceso la constancia de envío del oficio referido.

Así las cosas, se tiene que, hasta la fecha, previo a convocar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obra en el expediente ninguna de las pruebas reseñadas como decretadas con anterioridad, bien sea porque no se ha recibido ningún documento por parte de las entidades a las que iban dirigidas; o, porque no se recogieron los oficios respectivos; por lo tanto, y en vista que, quienes contaban con la carga de las pruebas no la han asumido insistiendo y/o gestionando la reiteración de la solicitud, unido al amplio vencimiento del periodo probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas reseñadas las cuales fueron solicitadas por las entidades demandadas – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

Notifíquese,

Mónica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 27 AGO 2020
De LA SECRETARIA *CE*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0254

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JENNIFER CASTAÑO VALENCIA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00148-00

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó con la demanda entre otros que, se oficiara a la Procuraduría General de la Nación, para que remitiera copia íntegra de las investigaciones disciplinarias adelantadas al guardián Yeison David Meneses Gutiérrez y demás, por las lesiones ocasionadas al señor Jhonatan Castaño Valencia en fecha marzo 17 de 2015 y que, se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se sirviera fijar fecha y hora para fuera valorado el señor JHONATAN CASTAÑO VALENCIA, para poder determinar los efectos producidos por los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 461 de fecha junio 19 de 2019, el Despacho accedió a la práctica de ambas pruebas, la segunda como prueba conjunta toda vez que, fue solicitada también por la parte demandada e indicó que, ambas se encontraban a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debía recoger el oficio respectivo.

En fecha julio 24 de 2019, fueron retirados del despacho los oficios respectivos, tal como se evidencia en los folios 115 a 119 del cuaderno único.

Hasta la fecha, previo a convocar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no ha sido aportado documento alguno por parte de las entidades a quienes iban dirigidos los oficios, ni tampoco han sido aportadas las constancias de recibido de los mismos, por lo tanto, y en vista que, quien contaba con la carga de las pruebas no la ha asumido insistiendo y/o gestionando la reiteración de la solicitud, unido al amplio vencimiento del período probatorio, este Despacho prescindirá de la práctica de las mismas continuando con la etapa procesal siguiente.

Además, debe indicarse que, pese a que la prueba pericial también fue solicitada por la entidad demandada, esta tampoco ha realizado ningún trámite para lograr su obtención.

Así las cosas, este Despacho,

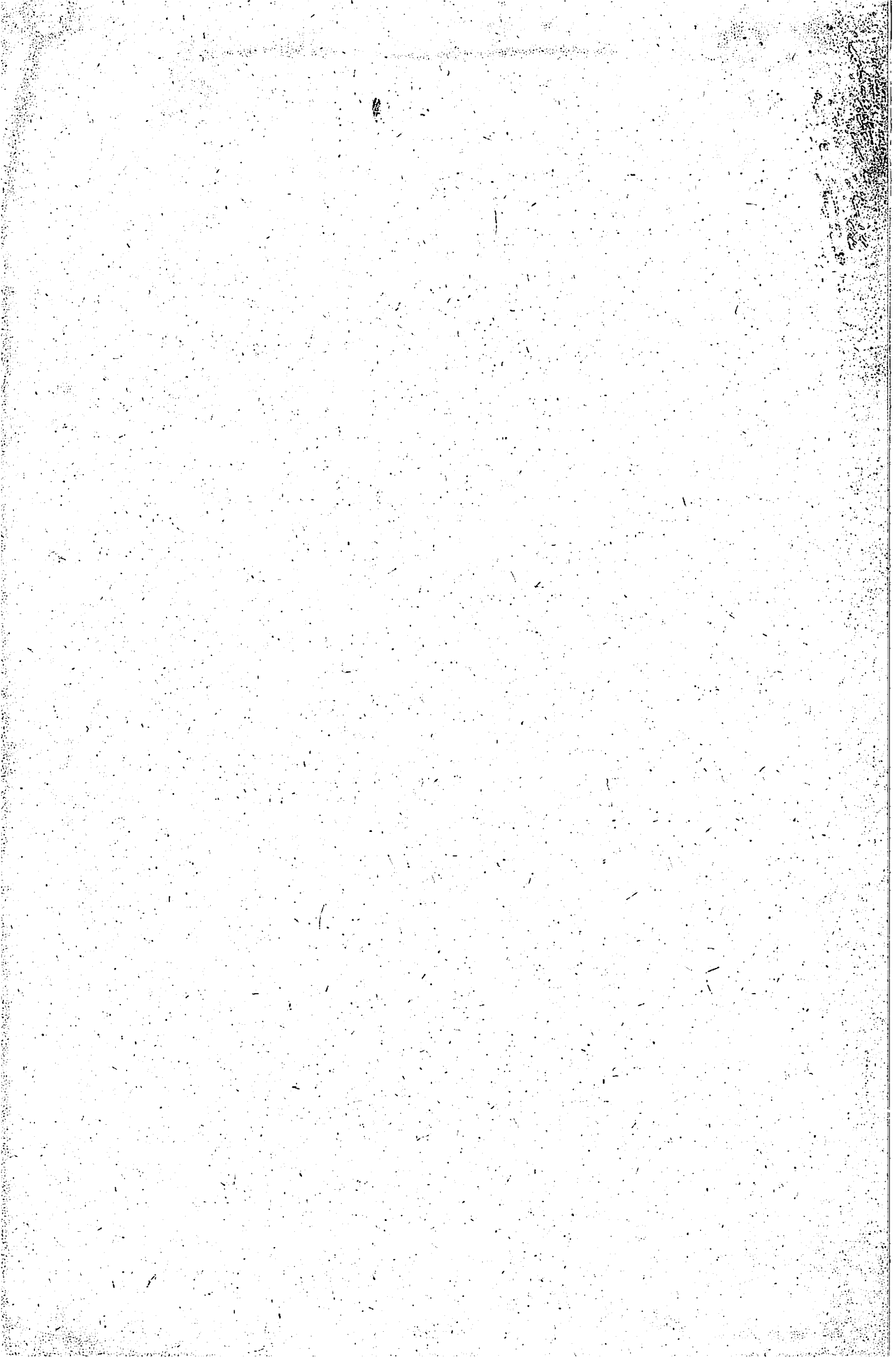
RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante ya reseñada y de la prueba pericial solicitada por ambas partes, tendiente a la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *Caf*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0255

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LINA ROSA CHATE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00016-00

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó con la demanda entre otros que, se oficiara a la Estación vieja de Policía del Municipio de Yumbo, copia auténtica de la minuta o bitácora, lugar donde estuvo recluso el señor Jorge Andrés Chate, hasta que se le concedió la libertad y se sirva remitir copia íntegra y completa de la hoja de vida del mismo; así mismo que, se requiriera al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, para que remitiera con destino al proceso, a su costa, copia completa de todo el proceso penal de radicado No. 76892-60-00-190-2014-00990, que se adelantó contra el señor JORGE ANDRÉS CHATE.

Por su parte, la entidad demandada – Rama Judicial, solicitó con la contestación de la demanda entre otros que, 1) se haga traslado integral de las piezas procesales que integran el expediente penal, requiriendo en esta oportunidad que incluyan los informes preliminares audios y demás piezas; 2) se oficie al INPEC a fin de que otorgue certificación que señale, por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido recluso en establecimiento carcelario el señor JORGE ANDRÉS CHATE; 3) se oficie al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal de la Interpol (dijin) a fin de que con consulta en la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura de la dirección de investigación criminal e interpol (dijin) certifiquen antecedentes penales, órdenes de captura, igualmente a través de la consulta al sistema de información de estadística delincriminal y operativa de la policía nacional SIEDCO se entregue información de antecedente de noticia criminal; y 4) Se oficie a la Fiscalía General de la Nación a fin de que otorgue certificación que señale por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido investigado el señor JORGE ANDRÉS CHATE.

Mediante auto interlocutorio No. 659 de fecha agosto 20 de 2019, el Despacho accedió a la práctica de las pruebas reseñadas, decretando como prueba conjunta la solicitud del expediente penal, al haber sido solicitada por ambas partes, indicando a su vez que, esta última se encontraba a cargo de la parte demandante, para lo cual debía recoger el oficio respectivo dentro de los tres días siguientes, so pena de que se prescindiera de su práctica. Esta previsión se les realizó también en cuanto a las demás pruebas a ambas partes.

En fecha noviembre 15 de 2019, la parte demandante retiró sus oficios del despacho, tal como se evidencia en los folios 133 y 134 del cuaderno único; mientras que, hasta la fecha no ha sido retirado ninguno de los oficios correspondientes a las pruebas solicitadas por la Rama Judicial.

Los días 18 y 19 de noviembre de 2019, la parte demandante arrimó al proceso las constancias de recibido de los oficios retirados del despacho.

En fecha diciembre 02 de 2019 el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, arrimó al proceso la carpeta correspondiente al proceso de radicado 76892-60-00-190-2014-00990, actuación que se encuentra debidamente registrada

y se puede visualizar en a través del aplicativo de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial.

En fecha julio 30 de 2020, teniendo en cuenta que, no se presentó solicitud alguna por parte de los apoderados de las partes tendiente a obtener copia del expediente penal, el Despacho procedió a devolver la carpeta.

Así las cosas, se tiene que, hasta la fecha, previo a convocar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obra en el expediente ninguna de las pruebas reseñadas como decretadas con anterioridad, bien sea porque no se realizó la copia del expediente penal; porque no se ha recibido ningún documento por parte de las entidades a las que iban dirigidas; o, porque no se recogieron los oficios respectivos; por lo tanto, y en vista que, quienes contaban con la carga de las pruebas no la han asumido insistiendo y/o gestionando la reiteración de la solicitud, unido al amplio vencimiento del período probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas reseñadas las cuales fueron solicitadas por la parte demandante y la parte demandada respectivamente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

Notifíquese,

Mónica Londoño J.
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 27-0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación Nº 0256

Proceso No: 008 – 2017- 0024-00
Demandante: AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Asunto: REQUIERE DOCUMENTOS

Habiéndose dado el trámite procesal que requiere la liquidación de crédito según el artículo 446 del CGP, se requiere a las partes, para que aporten histórico de pagos de las mesadas pensionales desde el año 2007 a la actualidad, a fin de establecer con exactitud los valores adeudados que existieren.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a las partes, para que aporten en el término de tres (03) días siguientes a la notificación, aporten en medio digital, el histórico de pagos de las mesadas pensionales desde el año 2007 a la actualidad.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA. *Caf*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0257

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	GUIDO MORALES
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00163-00
Asunto:	PRESCINDIR PRÁCTICA DE PRUEBAS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La presente providencia tiene por objeto prescindir de las pruebas a las que no se les ha imprimido el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicitó con la demanda que, 1) se oficie a la Secretaría de Educación y/o de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que certifique si el actor otorgó nuevo poder después de agotada la actuación administrativa que facultara al apoderado a solicitar la revocatoria, conciliación, modificación o transacción de los derechos reconocidos en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015; 2) se requiera a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que proceda a enviar la liquidación individual efectuada en favor del demandante, en la Resolución No. 8705 de 2015 y en la Resolución No. 04274 de 2016; y 3) se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que certifique con destino al despacho, si el actor fue convocado dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como efecto de la consignación extemporánea de los excedentes de las cesantías como efecto de la nivelación salarial, así como si le fue notificada la correspondiente acreencia en la convocatoria del acuerdo y la forma de pago.

Mediante auto interlocutorio No. 094 de fecha enero 30 de 2020, el Despacho accedió a la práctica de las pruebas reseñadas, indicando que, se encontraban a cargo de la parte demandante, para lo cual debía recoger el oficio respectivo dentro de los tres días siguientes, so pena de que se prescindiera de su práctica, con la colaboración de la apoderada de la entidad demandada.

En fecha enero 30 de 2020, la apoderada de la parte demandada – Departamento del Valle del Cauca, retiró el oficio del despacho, tal como se evidencia en el folio 85 del cuaderno principal; y, en fecha febrero 10 de 2020, aportó una copia del oficio por medio del cual direccionó la solicitud al interior de la entidad, según se evidencia a folio 92.

Así las cosas, se tiene que, hasta la fecha, previo a convocar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obran en el expediente las pruebas reseñadas como decretadas con anterioridad, toda vez que, no se ha recibido ningún documento por parte de la entidad a las que iban dirigidas; por lo tanto, y en vista que, quien contaba con la carga de las pruebas, no la han asumido insistiendo y/o gestionando la reiteración de la solicitud, unido al amplio vencimiento del período probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas reseñadas las cuales fueron solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

Notifíquese.

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 27-0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA. *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0258

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	EMIR CORTÉS CASQUETE
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No.:	76001-33-33-008-2018-00214-00
Asunto:	PRESCINDIR PRÁCTICA DE PRUEBAS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La presente providencia tiene por objeto prescindir de las pruebas a las que no se les ha imprimido el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicitó con la demanda que, 1) se requiera a la entidad demandada, a fin de que envíe con destino al proceso los apartes del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los que sustenta la negación conforme al acto demandado, y que por mandato del mismo acuerdo se aplique al caso concreto, esto es, al Oficio No. 082-025-359564 del 28 de febrero de 2018. Así como también certificación de la fecha exacta en la cual se le consignan las cesantías definitivas al demandante; y 2) se requiera a la entidad demandada, a fin de que envíe con destino al proceso copia íntegra de la Resolución No. 7538 del 1° de octubre de 2015; así como certificación sobre la procedencia de los recursos con los que se le cancelan los salarios y las prestaciones sociales de los funcionarios administrativos que laboran en las instituciones de Educación Pública en el Departamento del Valle del Cauca, y certifique si los pagos efectuados por concepto de cesantías de dicho personal, se hace con recursos del Sistema General de Participaciones o con recursos propios.

Mediante auto interlocutorio No. 693 de fecha agosto 28 de 2019, el Despacho accedió a la práctica de las pruebas reseñadas, indicando que, se encontraban a cargo de la parte demandante, para lo cual debía recoger el oficio respectivo dentro de los tres días siguientes, so pena de que se prescindiera de su práctica.

En fecha septiembre 03 de 2019, la parte demandante, retiró el oficio del despacho, tal como se evidencia en el folio 626 del cuaderno principal y, en fecha octubre 07 de 2019, se aportó la constancia de recibido de dicho oficio.

Así las cosas, se tiene que, hasta la fecha, previo a convocar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obran en el expediente las pruebas reseñadas como decretadas con anterioridad, toda vez que, no se ha recibido ningún documento por parte de la entidad a las que iba dirigidas; por lo tanto, y en vista que, quien contaba con la carga de las pruebas no la han asumido insistiendo y/o gestionando la reiteración de la solicitud, unido al amplio vencimiento del período probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas reseñadas las cuales fueron solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 27 AGO 2020
De LA SECRETARIA
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0259

RADICADO	76001 33 33 008 2016 - 00268- 00
DEMANDANTE	ICBF
DEMANDADO	MARIA NUBIA OCAMPO FLOREZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presento en término recurso de apelación contra la sentencia N° 45 del 8 de mayo de 2020, que fue notificada el día 17 de mayo de 2020 conforme el art. 203 del CPACA.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"*

El día 14 de julio de 2020 se venció el término concedido a la parte actora por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso **APELACIÓN** el día 1 de Junio de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito radicado el día 1 de junio de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Auto de Sustanciación N° 0260

Proceso No: 008 - 2018- 0089-01
Demandante: MARIA ISABEL HERRERA GUEVARA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

Asunto: REQUIERE DOCUMENTOS

Habiéndose dado el trámite procesal que requiere la liquidación de crédito según el artículo 446 del CGP, se requiere a las partes, para que aporten histórico de pagos de las mesadas pensionales, entre otros documentos, a fin de establecer con exactitud los valores adeudados que existieren.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. REQUERIR a las partes, para que aporten en el término de tres (03) días siguientes a la notificación, certificación que establezca la fecha exacta del pago del retroactivo liquidado a folios 80-88 del cdno Único, y así mismo la fecha de ajuste en nómina de la respectiva asignación de retiro reliquidada de la demandante. Así como los históricos de todos los pagos realizados.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0027
De 27 AGO 2020
LA SECRETARIA, *Cal*